

Roj: **SJPI 7/2021 - ECLI:ES:JPI:2021:7**Id Cendoj: **39075420072021100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Santander**Sección: **7**Fecha: **23/03/2021**Nº de Recurso: **930/2019**Nº de Resolución: **86/2021**Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Derechos honoríficos (Art. 249.1.1 LEC)**Ponente: **JOSE LUIS SANCHEZ GALL**Tipo de Resolución: **Sentencia****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7**

Avenida Pedro San Martín S/N Santander

Teléfono: 942357030

Fax.: 942357031

Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHOS HONORÍFICOS - 249.1.1) Nº.: 0000930/2019**

NIG: 3907542120190013740

Materia: Derecho de la persona Resolución: Sentencia 000086/2021

Intervención: Interviniente:

Demandante Miriam Procurador: CARLOS DE LA VEGA HAZAS PORRÚA

Demandante Nuria Procurador: CARLOS DE LA VEGA HAZAS PORRÚA

Demandante Carlos Jesús Procurador: CARLOS DE LA VEGA HAZAS PORRÚA

Demandado Luis Andrés Procurador: FEDERICO ARGUIÑARENA MARTÍNEZ

Fiscal MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA nº 000086/2021

En SANTANDER, a 23 DE MARZO DE 2021.

DON JOSE LUIS SANCHEZ GALL, Magistrado Juez Titular del juzgado de primera instancia NÚMERO SIETE de los de SANTANDER, vistos los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos ante este juzgado con el número **930/19**, en los que han sido parte como demandantes, representados por el procurador D. Carlos de la Vega-Hazas Porrúa, y asistidos por el Letrado D. Calixto Alonso del Pozo; y como demandado D. Luis Andrés, representado por el procurador D. Federico Arguiñarena Serna, y asistido por el Letrado D. Antonio Mazorra Benito, con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre **derecho al honor**, ha dictado en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 12 de septiembre de 2019, se presentó ante este juzgado, por el procurador D. Carlos de la Vega-Hazas Porrúa, actuando en nombre y representación de la parte actora, y asistido por el Letrado D. Calixto Alonso del Pozo, demanda de juicio ordinario contra D. Luis Andrés, fundando la misma en los hechos que en ella constan, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para acabar suplicando que se declare la vulneración por parte del demandado del derecho al honor de los demandantes, condenándole a cesar en la intromisión ilegítima del derecho al honor de mis mandantes, y



a que de las instrucciones precisas, y, en su caso, la autorización a Google a retirar las afirmaciones con contenidos injuriosos, calumniosos y amenazantes proferidas por el señor Luis Andrés, sus familiares, amigos y compañeros de la página web de la actora, y a que les abone la suma de 68.773,15 €, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda y emplazado el demandado en legal forma, se personó en autos por medio del procurador D. Federico Arguiñarena Serna, y asistido por el letrado D. Antonio Mazorra Benito, contestando a la demanda en los términos que consta en autos, alegando distintas cuestiones de fondo, y suplicando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Que citadas ambas partes a la audiencia previa, comparecieron ambas, y en el curso de la misma se solicitó la apertura del período probatorio, con la proposición de pruebas. Admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se señaló fecha de juicio y comparecidas ambas partes a éste se practicaron aquellas pruebas declaradas pertinentes con el resultado que obra en las actuaciones en soporte de video, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Planteamiento.-

Por los actores D. Carlos Jesús, D. Nuria y D. Miriam, al amparo de ley orgánica de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen, en su calidad de veterinarios y componentes del Hospital Veterinario Cantabria, se ejercita acción de reclamación de cantidad frente a D. Luis Andrés, como cliente del citado centro veterinario, por entender que éste, como consecuencia de las desavenencias surgidas por el tratamiento dado a un perro de su propiedad, ejecutó una campaña de desprestigio en la página web de Google del hospital veterinario mediante la colocación de reiteradas y orquestadas reseñas negativas, lo que provocó que su actividad comercial se resintiera durante los meses siguientes. Sobre la base de estos hechos, reclaman la cantidad de 38.773,15 € en concepto de ingresos dejados de percibir durante el período de bajada de la facturación como consecuencia de la publicidad negativa, y el importe de 10.000 € en concepto de daños morales para cada uno de los veterinarios actores.

Frente a esta reclamación, el demandado, sin discutir la existencia de las desavenencias previas a consecuencia del tratamiento dispensado al perro de su propiedad por parte de los veterinarios actores, se opone alegando, por un lado, que no existió el acoso organizado que le imputan los actores, sino que únicamente se limitó a realizar un comentario negativo permitido en la página web de los actores, sin que pueda imputársele las consecuencias de otros comentarios también negativos que, durante el mismo período, se hicieron en la misma página web. Por otro lado, niega la relación de causalidad existente entre los comentarios negativos de la página web de los actores y la pérdida de beneficios, rechazando el pago de la cantidad reclamada por este concepto y también los 30.000 € reclamados en concepto de daños morales.

SEGUNDO: Doctrina aplicable.-

1- El artículo 7.7 ley orgánica de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen establece que tendrán la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la misma Ley "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

2- Distinta jurisprudencia (STS de 21-6-01 por todas) establece que, en torno al derecho al honor, no es posible dar una definición que pueda incardinarse o tipificar cada caso. Así, la definición doctrinal, aceptada jurisprudencialmente, como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, viene reflejada en el citado artículo, tanto en su redacción original, como en la actual, y destaca el aspecto interno, subjetivo o dimensión individual y el aspecto externo, objetivo o dimensión o valoración social. El concepto de honor no es subjetivo puro, que daría lugar a que cada persona tuviera una idea distinta del honor dependiendo de su subjetividad o susceptibilidad, ni tampoco es puramente objetivo, que permita dar parámetros abstractos a los que deban adaptarse las situaciones humanas. Asimismo, es preciso destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor. En primer lugar, por el contexto en que se producen las expresiones: tiene importancia para la calificación de las mismas el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean. En segundo lugar, la proyección pública de la persona que se siente ofendida. En tercer lugar, por la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, que no deben llegar al tipo penal, por un lado, ni tampoco ser meramente intrascendentes, por otro.



3- Sobre las críticas públicas a una actuación profesional, debe recordarse la STC 9/2007, de 15 de enero, que señala que "el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona pueden constituir un ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga".

4- Desde esta perspectiva, la ponderación entre derechos debe tener en cuenta si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión e información es más intenso, como establece el artículo 8.2.A LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. Por tanto, para resolver el conflicto que se produce entre los derechos fundamentales de las partes han de tomarse en consideración los criterios que sirven para resolver el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información, en lo que se refiere a la narración de los hechos, y los aplicables al conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, en lo que se refiere a los juicios de valor.

5- Así, es reiterada y uniforme la doctrina jurisprudencial que, en la frecuente colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, ambos de proclamación constitucional, señala que para que pueda declararse la prevalencia de esta última sobre el primero han de concurrir simultáneamente dos ineludibles requisitos: (1) que la información transmitida verse sobre hechos de interés general, con trascendencia política, social o económica; y (2) que la expresada información sea veraz, cuando aparezca observado o cumplido el deber de comprobar o contrastar su veracidad. Si la información que se transmite no es veraz, ni los contenidos son de interés general, nos encontraríamos ante una clara intromisión ilegítima en el derecho al honor del perjudicado. Por ello, en ejercicio de su libertad de expresión, cualquier persona puede el demandado disentir públicamente de la actuación profesional de otro y realizar una abierta crítica de su labor profesional, pero que tal discrepancia deja de ser legítima cuando emplea expresiones injuriosas, innecesariamente ofensivas o insinuaciones insidiosas que supongan un injustificado daño a la dignidad de las personas que consagra el art. 10 CE.

TERCERO: Hechos probados.-

De la prueba practicada, especialmente de la documental aportada por las partes, pueden sostenerse como hechos probados los siguientes:

1) Con fecha 2 de octubre de 2017 D. Gabriela , a la sazón pareja del demandado D. Luis Andrés , acudió a la consulta veterinaria de los actores con un perro llamado Gamba , raza Boston Terrier. En dicha consulta fue atendida por las veterinarias D. Nuria y D. Miriam , quienes llevaron a cabo una serie de trabajos, tales como el examen general del animal, toma de temperatura rectal, así como propuestas de ulteriores pruebas de diagnóstico y de tratamiento sintomático adicional (doc. 1 y 3 demanda).

2) Ese mismo día, el demandado acude a otro centro veterinario diferente con su perro, donde, tras varias radiografías, exploración completa, análisis de heces, análisis de orina y toma de temperatura, se le diagnostica una infección de orina, por lo que se le receta un medicamento para la infección (doc. 1 contestación).

3) Poco tiempo después, con fecha 6 de octubre de 2017, el demandado presenta hoja de reclamaciones en el establecimiento de los actores denunciando un diagnóstico erróneo y solicitando la devolución de los 55 € abonados (doc. 2 demanda y contestación). En ese mismo momento, el demandado, ante la negativa de los actores a la devolución del precio profirió las siguientes expresiones: "os vais a enterar, os voy a hundir, os voy a machacar en las redes sociales" (doc. 21 y 22 demanda). La denuncia administrativa presentada se tramita ante el Colegio de Veterinarios de Cantabria, el cual, por mor de resolución de fecha 15 de enero de 2018, resuelve que "no se aprecia negligencia, por lo que no está justificada la devolución de los honorarios de las actuaciones que se han seguido, cumpliendo de manera escrupulosa con el código deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria" (doc. 4 demanda).

4) Con posterioridad a esa consulta, con fecha 19 de octubre de 2017, el demandado D. Luis Andrés , cuelga una reseña negativa en la página web de Google My Business de la clínica veterinaria de los demandantes refiriendo "Experiencia muy mala. Acabé poniendo una hoja de reclamaciones tras la sorpresa que me llevé por su incompetencia...Nos han cobrado y recetado unos medicamentos por un diagnostico que se basaba



en una "sospecha". Un diagnóstico totalmente erróneo e infundado ya que no se le realizó ninguna prueba, ni se le tocó. Ni siquiera se puso un termómetro con el que se habría visto rápidamente que tenía bastante fiebre y por lo tanto no valdría con unos simples calmantes de dolor. En definitiva, una malísima experiencia. Argumentaban que el perro había mordido el zueco a la veterinaria y que ella no es una domadora. Menos mal que acudimos a un segundo centro donde se comportó exactamente igual pero ahí si decidieron hacerle las pruebas necesarias" (doc. 5 demanda y 6 contestación).

5) Durante los días inmediatamente anteriores y posteriores a este comentario, concretamente desde el 16 de octubre al 11 de noviembre de 2017, se cuelgan repetidas reseñas negativas en esa misma página, algunas de D. Gabriela , pareja del actor, otras de sus hermanos Agustina , Roque , y de Segundo , y otros muchos de amigos, familiares y compañeros de trabajo del actor (doc. 5 demanda). Entre estas reseñas, hay una de la usuaria Catalina , inmediatamente posterior a la del actor, que señala que "La "veterinaria" de urgencias que pusieron no tenía ni idea, verde e incompetente. Y yo no soy médico, pero a poco que he leído estos días con ese cuadro y visto lo que se oye por ahí (que yo desconocía, pero ellos lo saben) es de ENVENENAMIENTO... que menos que una analítica. Cuando tenía a mi pequeña muerta en brazos ella sólo repetía que si yo había dicho que sería como la otra vez, una gastroenteritis...yo no soy veterinaria, por eso la llevé de urgencias, yo en sock y ella lavándose las manos por su incompetencia. Hay personas que no deberían cubrir urgencias porque no tienen preparación, ni empatía, seguro buscarse otro oficio, porque no llegan. Quién sabe si podrían haberla salvado en otra clínica o por lo menos darse cuenta y ahorrarla el sufrimiento, a ella y a mi, que me ha dejado un sentimiento horrible. He leído encima comentarios lamentables, Ojalá los hubiera leído aquel día fatídico. Lamentables. Un sitio con tal ausencia de preparación no debiera existir". Un comentario similar aparece también en su página de Facebook (doc. 7-9 contestación).

6) Con fecha 20 de octubre de 2017, el demandado D. Luis Andrés contacta con esta usuaria (Catalina) por medio de Google, y tras criticar la clínica, le comenta que "por mi parte intentaré que todos mis conocidos pongan una crítica negativa a este sitio, porque son unos sinvergüenzas", aclarando poco después que "te mando un privado con más información". Este mensaje es borrado posteriormente con fecha 26 de octubre de 2017 (doc. 8 demanda). Durante el período de tiempo posterior, continuaron apareciendo reseñas y puntuaciones negativas en todas las referencias de internet de la clínica veterinaria o de sus integrantes (doc. 9-11 demanda).

7) Durante el último trimestre de 2017 la clínica veterinaria de los actores sufrió pérdida relativa de sus ingresos (doc. 16-18 demanda).

8) Con fecha 26 de abril de 2018, los demandantes D. Carlos Jesús , D. Nuria y D. Miriam presentan querrela por un delito de amenazas y continuado de injurias contra al demandado D. Luis Andrés , recayendo sentencia de fecha 2 de noviembre de 2018, por la que se le condena como penalmente responsable de un delito leve de amenazas (doc. 21 demanda). Esta sentencia es confirmada por otra dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Santander de fecha el 9 de enero de 2019 (doc. 22 demanda), la cual, en su fundamentación jurídica, valora que el demandado reconoció "la relación existente entre el manifestante y las personas que hicieron las reseñas por Google (madre, padre, a compañeros de trabajo, hermana de Gabriela etc), y que "la amenaza se llevó a efecto en la forma antes descrita en que muchas personas relacionadas con el denunciado (madre, padre, a compañeros de trabajo, hermana de Gabriela etc) hicieron comentarios negativos en internet sobre la clínica, pese a que la mayoría de ellos no habían acudido nunca a dicha clínica y carecían de elementos para hacer dichos comentarios".

9) El demandado D. Luis Andrés es ingeniero técnico de obras públicas, habiendo trabajado, desde el día 1 de abril de 2014 para la empresa "CONSULTING INFORMATICO CANTABRIA, S.L.", dedicada a la programación, consultaría y otras actividades, y desde el 31 de marzo de 2016 para la empresa FIELDEAS, S.L.U., dedicada a "otros servicios relacionados con las tecnologías" (doc. 4 y 5 contestación).

CUARTO: Valoración.-

1- Partiendo del hecho probado por la jurisdicción penal de que el demandado, en fecha 6 de octubre de 2017, amenazó a los actores con "machacarles" en las redes sociales, lo que también es reconocido en su contestación a la demanda (si bien matizándolo en que se limitó a anunciar su intención de hacer una reseña en el perfil de la empresa en Google), se debe señalar que su posterior comentario negativo y las demás reseñas posteriores, también negativas, realizadas por personas de su entorno, sobrepasan los límites constitucionales de su libertad de expresión para colgar valoraciones en las páginas web de los actores y suponen un ataque intencionado a su prestigio profesional que debe ser amparado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen antes citada.

2- En cuanto a la campaña de desprestigio virtual urdida por el demandado, como establece la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Santander de fecha el 9 de enero de 2019 antes reseñada, la amenaza por la que le



condenó "se llevó a efecto en la forma antes descrita en que muchas personas relacionadas con el denunciado (madre, padre, a compañeros de trabajo, hermana de Gabriela etc) hicieron comentarios negativos en internet sobre la clínica, pese a que la mayoría de ellos no habían acudido nunca a dicha clínica y carecían de elementos para hacer dichos comentarios". Sobre este extremo, el informe pericial técnico aportado con la demanda (doc. 12 demanda), dictamina que, en los meses posteriores de proferir la amenaza, se publicaron 33 opiniones muy negativas de la clínica veterinaria de los actores, "cuando la media normal de publicaciones en este sitio es de unas 5 reseñas mensuales, lo que demuestra que lo ocurrido está claramente desbordado por un hecho puntual", insistiendo este técnico en el acto del juicio que muchos de los perfiles desde los que se "colgaban" estas reseñas eran falsos, sin que por el demandado se haya justificado que esta conclusión es errónea. Por consiguiente, se puede establecer que el demandado cumplió su amenaza de "machacar" a los demandados en las redes sociales, por cuanto parece claro que orquestó, de forma intencionada, la campaña de descrédito de la clínica veterinaria que tuvo lugar en las redes sociales durante los días siguientes a su anuncio.

3- Esta acción del demandado va más allá de lo que se podría considerar una lícita crítica legal a la pericia profesional de los demandantes que permiten las páginas web, y está dirigida exclusivamente a afectar negativamente a su prestigio profesional público, tanto en el aspecto de la propia estimación personal como en el de la consideración ajena, constituyendo una extralimitación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tal como está constitucionalmente configurado. El uso de las páginas web de información comercial debe ceñirse a manifestar una opinión o a una crítica legal por los servicios recibidos, pero sin que puedan utilizarse con fines espurios de atacar directamente el prestigio profesional del comercio, tal y como hizo el demandado, quien, aplicando los conocimientos informáticos de que disponía por su profesión, con la ayuda de terceros y mediante el uso de perfiles falsos, orquestó una campaña de reseñas negativas con la única intención de perjudicar a la clínica veterinaria, desvinculándose así de la posible solución personal o legal que pudiera haber dado a las discrepancias surgidas por el servicio recibido.

4- En definitiva, a tenor del canon establecido en el artículo 2.1 de la ley orgánica de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia Imagen (los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor), la libertad de expresión del cliente insatisfecho, manifestada en la página web comercial, cuando se usa únicamente para urdir un plan encaminado a desacreditar a la clínica veterinaria, y con la única intención de perjudicarlo, en la necesaria ponderación de derechos requerida, pasa a un segundo término, colocándose el prestigio y honor profesional de los veterinarios afectados en un primer plano, el cual debe ser amparado con la indemnización económica que corresponde en función de los perjuicios que se le hayan derivado de esa ilegal actuación.

5- En cuanto a la posible concurrencia de otras opiniones negativas en la página web de los actores, coetáneas a las vertidas por el demandado, como se ha visto en los hechos probados, consta una muy negativa de la usuaria Catalina, inmediatamente posterior a la del actor, que, según el informe técnico aportado con la contestación a la demanda (doc. 10 contestación), es considerada por Google como muy "relevante y por tanto la sitúa en la lista de comentarios de la ficha de Google por delante de la de Luis Andrés, siendo más visible". También relaciona otra crítica que "también es considerada por Google My Business como más relevante", incluso por encima de la vertida por el demandado, por lo que considera que estas dos reseñas pudieron influir también en la puntuación que tenía la clínica veterinaria en su página web. Pues bien, partiendo de la dificultad que supone el determinar la contribución que pudieran tener cada uno de los comentarios negativos en el desprestigio profesional de los actores, debe señalarse que, ante estas dos opiniones presuntamente ajenas al demandado, las reseñas negativas colgadas en la página web de los actores en ejecución del plan de descrédito del demandado alcanzan un número mucho mayor (hasta 33 según el perito de los actores), por lo que debe concluirse que estos dos comentarios negativos tienen mucha menor relevancia en la contribución causal a los daños causados. Esto es, considerándose la campaña de desprestigio emprendida por el actor como la causa fundamental de los daños comerciales sufridos por los demandados en el tiempo inmediatamente posterior al desencuentro, estos dos comentarios negativos aislados únicamente pueden tenerse como una pequeña condición favorecedora para la consecución de ese resultado negativo perseguido por el actor, pudiendo cuantificarse esa contribución en un 10 %. Porcentaje que deberá tenerse en cuenta al fijar el importe final de la indemnización.

QUINTO: Cuantía de la indemnización.-

1- Los actores reclaman un total de 68.773,15 €, de los que 38.773,15 € se corresponden a las pérdidas económicas sufridas por el hospital veterinario durante el tiempo que duró la campaña de desprestigio del demandado, y los 30.000 € restantes por daños morales, a razón de 10.000 € por cada uno de los veterinarios afectados.

2- La responsabilidad civil, a tenor del artículo 1.544 del Código Civil, consistirá en la indemnización, a cargo del responsable, de los daños y perjuicios causados. La clase y cuantía de los daños y perjuicios, a cuya



indemnización obliga todo incumplimiento contractual culpable (artículo 1.101 del Código Civil), abarca no sólo los daños materiales o económicos, en su doble vertiente de daño emergente y lucro cesante (artículo 1.106 del Código Civil), sino también los daños morales que directamente se deriven de aquel incumplimiento, siempre que unos u otros aparezcan debidamente probados.

3- En cuanto al primer concepto, la parte actora aporta informe pericial económico (doc. 19 demanda), por el que, tras analizar las facturas emitidas y recibidas en los ejercicios 2017 y 2018, se dictamina que "los ingresos perdidos por el Sr. Carlos Jesús y por su Hospital en el cuarto trimestre del ejercicio 2017, han generado un perjuicio que hemos valorado en la cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES EUROS Y QUINCE CÉSTIMOS DE EURO (38.773,15 Euros)", sin que haya tenido en cuenta "el gasto por el concepto de GASTOS PERMANENTES o GASTOS DE ESTRUCTURA", ni el "concepto de daño emergente por considerar", señalando que "existe una relación temporal y directa entre el perjuicio económico valorado y los comentarios negativos publicados en GOOGLE, cuya difusión es notoria a la vista del informe emitido por el Sr. Eulogio , por cuanto no se encuentra ninguna otra razón objetiva para justificar el descenso de venta sufrido por la empresa titularidad del Sr. Carlos Jesús ". Asimismo, este perito, en el acto del juicio, ha insistido que en el tiempo analizado hay un descenso en la facturación muy acusado debido a causas exógenas, y que las otras bajadas que se también aprecian en otros trimestres diferentes, las ha tenido en cuenta a la hora de cuantificar las pérdidas. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 348 y 217 LEC, dado que esta es la única prueba que existe sobre las pérdidas sufridas por los actores a consecuencia de la campaña de desprestigio del demandado, sin que las valoraciones contables contenidas en la contestación a la demanda hayan desvirtuado este dictamen de carácter eminentemente técnico, se debe concluir que los daños causados a la clínica de los actores, como consecuencia de las pérdidas originadas por la publicidad negativa orquestada por el demandado, ascienden a los 38.773,15 € reclamados.

4- Finalmente, en lo que respecta a los 30.000 € reclamados en concepto de daño moral, como se ha visto, es cierto que este concepto es independiente de la de la indemnización por pérdida de beneficios anteriormente analizado. Pero también es cierto que este concepto requiere unos requisitos que en ningún momento se aducen. Como es conocido, el daño moral es aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad. Y se ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares (STS 245/2019, de 25 de abril entre otras muchas). Pero debe matizarse que debe tratarse de un sufrimiento psíquico real, relevante y persistente, no a cualquier molestia o desazón, por lo que tiene que existir un grave menoscabo de la integridad de la persona en su vertiente psíquica, de bienestar personal y familiar. En el presente caso, los actores no aportan prueba concluyente alguna que ponga de manifiesto el grave menoscabo de su integridad en su vertiente psíquica, causado de forma directa por la campaña de desprestigio del demandado y la consiguiente pérdida de beneficios, de forma que afecte gravemente a su bienestar personal y familiar, como exige la jurisprudencia citada. Por consiguiente, ante esta falta de prueba, no se fija cantidad alguna por este concepto.

5- En consecuencia y por todo lo expuesto, si de los 38.773,15 € estimados en concepto de daños y perjuicios, valorados en concepto de pérdida de beneficios, se deduce el 10% estimado en función de la concurrencia de causas en el fundamento anterior (3.877,31 €), la indemnización final queda fijada en un importe de 34.895,83 €. A esta indemnización se le deben añadir las demás pretensiones que se contienen en el suplico de la demanda y que se refieren a la actividad que ha de desarrollar el demandado para cesar en su actividad de intromisión ilegítima en el honor profesional de los actores. Todo ello, implica la estimación parcial de la demanda.

SEXTO: Costas.-

En virtud del principio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado el sentido estimatorio parcial de la presente resolución, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **estimando parcialmente** la demanda interpuesta por la representación legal de D. Carlos Jesús , D. Nuria y D. Miriam , contra D. Luis Andrés ; **debo declarar y declaro** la vulneración por parte del demandado del derecho



al honor de los demandantes, **condenándole** a cesar en la intromisión ilegítima del derecho al honor de los actores, y a que de las instrucciones precisas, y, en su caso, la autorización a Google a retirar las afirmaciones con contenidos injuriosos, calumniosos y amenazantes proferidas por el señor Luis Andrés , sus familiares, amigos y compañeros de la página web de la actora, y a que abone a los actores la cantidad de 34.895,83 €, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente resolución, no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS desde su notificación en legal forma; recurso a presentar en este juzgado, para su resolución por la lltma. AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de un *depósito de 50 €* en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el juzgado, el día de su fecha. **DOY FE.**